

fecha 11 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Minas, y escrito de la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima», de fecha 17 de octubre de 1985, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales que le fueron concedidos por Orden de 20 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Resultando que con fecha 17 de octubre de 1985, se solicitó prórroga de dichos beneficios fiscales, que vencían el día 14 de diciembre de 1984.

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y demás disposiciones complementarias.

Considerando, que al solicitar la prórroga de dichos beneficios fuera de plazo, caducó su derecho a la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de los mismos, solicitados por la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima».

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo F26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Hacienda.

4091 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 4 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), formula consulta vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal.

Resultando que los centros asociados en ASNAGUIN, son guarderías infantiles, centros infantiles, escuelas infantiles, jardines de infancia, etc., que desarrollan actividades en relación a los niños de edades comprendidas entre los cero y seis años, pudiendo o no impartirse dentro de los mismos alguna clase de enseñanza.

Resultando que el personal que presta sus servicios en esta clase de centros ostenta las más diversas categorías profesionales, ya sean cuidadoras, auxiliares de puercultura, puercultoras, técnicos especialistas en jardín de infancia, auxiliares, maestras, etcétera.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Considerando que según criterio manifestado por la Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, las guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos a los que asisten niños de edades comprendidas entre los cero y seis años de edad tienen el carácter de Centros educativos.

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de educación, enseñanza y demás accesorios prestados por los referidos Centros o establecimientos a partir de los cero años de edad.

Considerando que los beneficios fiscales aludidos se extiendan igualmente a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte accesorios a los mismos prestados por las personas o Entidades docentes o educativas.

Esta Dirección General entiende ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN).

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste o la edad de los niños o jóvenes a que beneficie.

La exención se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte prestados directamente por los mencionados Centros.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4092 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que varias de las empresas asociadas a la misma fabrican artículos para el colegial, tales como «plumiers» pequeñas bolsas portatodo, carteras de colegial y bolsas de deportes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo que se establece en el artículo 28 del mismo texto legal, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, las importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se conceptúa como material escolar el material didáctico y demás materiales utilizables por profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que según establece expresamente el texto legal, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar o material de oficina o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que de acuerdo con los preceptos citados tienen la consideración de material escolar las carteras y «plumiers» de uso exclusivo por el colegial;

Considerando que, por el contrario, las bolsas portatodo y las bolsas de deporte no pueden considerarse como material escolar, en virtud de las referidas normas, entre otras razones por ser susceptibles de destinarse a actividades distintas de la enseñanza.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Artículos de Papelería y Escritura.

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de carteras, bolsas portatodo y bolsas de deporte es el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de carteras para uso exclusivo del colegial y a las de «plumiers».

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4093 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Brokers de Divisas de España, formulada al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986 por el que la «Asociación de Brokers de Divisas de España» formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Sociedades que forman parte de la Asociación citada se dedican, con carácter habitual y exclusivo, a la intermediación en las operaciones financieras, siendo sus clientes los Bancos, Cajas de Ahorros y otras Entidades financieras;

Resultando que entre las operaciones realizadas por los «Brokers de Divisas» figuran las siguientes:

Primero.—Mediación en las operaciones de cambio de divisas, al contado y a plazos.

Segundo.—Mediación en las operaciones de cesión de depósitos en moneda extranjera entre Entidades residentes en el territorio peninsular español e islas Baleares y las residentes en otros territorios.

Resultando que las operaciones de mediación realizadas por las Entidades integrantes de la Asociación consultante consisten en poner en contacto y colaborar con las partes que realizan las operaciones de cambio de divisas y constitución o cesión de depósitos en moneda extranjera, sin estar ligadas a los destinatarios de los servicios por un vínculo jurídico permanente y estable;

Considerando que los servicios de mediación en las operaciones de cambio de divisas realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se realicen a título oneroso por empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, según disponen los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de noviembre, están exentas de este Impuesto cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice, las operaciones de mediación, lleve o no aparejada fe pública, en las siguientes operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto:

- a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas.
- b) La transmisión de depósitos en efectivo.

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de bancos y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

Considerando que de acuerdo con los preceptos citados la exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos o depósitos de titularidad ajena.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la «Asociación de Brokers de Divisas de España»:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares, en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales y a título oneroso, los servicios de mediación en operaciones de cambio de divisas y en las de constitución o transmisión de depósitos en divisas, consistentes en la simple operación de poner en relación a las partes que han de celebrar dichos contratos sin participar en los mismos, ni estar ligadas a las partes contratantes por un vínculo jurídico estable.

Segundo.—Los referidos servicios de mediación en las operaciones de cambio de divisas y en la constitución o transmisión de depósitos en divisas estarán exentos del Impuesto citado, en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18 de su Reglamento regulador.

Tercero.—La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobros de créditos o depósitos de titularidad ajena que, en su caso, pudieran prestarse por las Entidades mediadoras.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

4094 RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos presentados con fecha 27 de enero de 1986, por los que la Federación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas integradas en la referida Federación realizan habitualmente actividades de alquiler de coches, con o sin conductor;

Resultando que las referidas Empresas perciben de los arrendatarios de los vehículos, entre otros conceptos, las cantidades correspondientes a primas de cobertura de indemnizaciones por

eventuales daños causados por los usuarios y, en ocasiones, indemnizaciones derivadas de dichos daños cuando no están aseguradas;

Resultando que es práctica habitual en el sector entregar al cliente los vehículos con el depósito de combustible lleno, percibiendo, en su caso, la Empresa arrendadora el importe del precio correspondiente a los carburantes consumidos, en el supuesto de que el cliente devuelva el vehículo con una cantidad de combustible inferior;

Resultando que las Empresas que se dedican al arrendamiento de vehículos adquieren, con dicha finalidad, automóviles de turismo, piezas de recambios, neumáticos, lubricantes y, en su caso, carburantes, para efectuar el traslado de los referidos vehículos o completar el depósito de los automóviles entregados a clientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetos al citado tributo los arrendamientos de vehículos, con o sin conductor, efectuados por los empresarios que se dedican a dicha actividad económica;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros, los gastos de seguros y cualquier otro crédito efectivo en favor de quien preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las prestaciones accesorias.

Del precepto indicado resulta que debe incluirse en la base imponible de los arrendamientos de vehículos el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, incluyendo los créditos a favor del arrendador que se deriven de los gastos de carburantes, primas de seguros y demás repercutidos al arrendatario.

Considerando que el mismo artículo 29 del Reglamento del Impuesto preceptúa en su número 3 que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al citado tributo;

Considerando que las cantidades percibidas por las Empresas arrendadoras de vehículos automóviles en concepto de cobertura de indemnizaciones por daños causados por el usuario al vehículo arrendado, no constituyen contraprestación ni compensación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, según preceptúa el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen, las soportadas por el mismo concepto impositivo en adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que les hayan sido prestados en la medida en que los bienes o servicios adquiridos o, en su caso, importados, se utilicen en operaciones sujetas y no exentas del Impuesto y las demás que originen el derecho a deducir;

Considerando que el artículo 62 del mismo Reglamento reitera el derecho a la deducción, en las condiciones indicadas, de las cuotas impositivas soportadas en las adquisiciones e importaciones de vehículos automóviles de turismo, destinados exclusivamente a ser objeto de arrendamiento, con o sin conductor, por sujetos pasivos dedicados habitualmente a la realización de dichas actividades, así como de los accesorios, piezas de recambio, neumáticos, carburantes y lubricantes, con destino a los indicados vehículos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor:

Primero.—La base imponible de las operaciones de alquiler de vehículos, con o sin conductor, estará constituida por el importe total de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo, en su caso, el importe repercutido al cliente en concepto de primas de seguros y carburantes.

Segundo.—No se incluirán en la referida base imponible los importes de las indemnizaciones a percibir por los arrendadores en compensación de los daños causados al vehículo por el usuario de los mismos.

Tercero.—Los arrendadores de vehículos tendrán derecho a deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas en las operaciones que realicen, las soportadas por este mismo concepto impositivo por adquisiciones de vehículos automóviles, piezas de recambio, neumáticos, carburantes y lubricantes que adquieran con destino exclusivo a la actividad de arrendamiento de vehículos, con o sin conductor.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova